

**Hermosillo, Sonora, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **77/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**.

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito recibido el once de febrero de dos mil veinte por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

*“Por medio de este escrito, y con fundamento en el artículo 123 Constitucional y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, interpongo demanda por despido injustificado, en contra de mi ex patrón, el organismo público descentralizado denominado como: **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, con domicilio para ser emplazado en el “Centro Medico del XXX” ubicado en: **XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX**, EN HERMOSILLO, SONORA. De tal manera que exijo en esta vía el pago y cumplimiento de la indemnización constitucional que me corresponde, así como de las demás prestaciones accesorias a las que haya lugar.”*

**2.-** Mediante auto de once de marzo de dos mil veinte, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el uno de septiembre de dos mil veinte ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de once de marzo de dos mil veinte, en los siguientes términos:

**“PRESTACIONES:**

**A).**- El pago de la indemnización constitucional de tres meses de sueldo.

**B).**- El pago de los salarios caídos -con los incrementos que legalmente correspondan- causados desde el momento de mi despido, hasta cuando sea cumplimentado el laudo que derive del presente juicio.

**C).**- El pago del proporcional de las vacaciones correspondientes al año de dos mil veinte, así como las de los años subsecuentes, hasta que cumplimenten el laudo de este juicio.

**D).**- El pago de la prima vacacional que me corresponde por el año de dos mil veinte, conforme al tercer párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; así como las de los años subsecuentes, hasta que cumplimenten el laudo de este juicio.

**E).**- El pago del proporcional del aguinaldo que me corresponde por el año de dos mil veinte, así como el de los años subsecuentes, hasta que cumplimenten el laudo de este juicio.

**F).**- La declaración de nulidad de cualquier documento que implique la renuncia de mis derechos laborales y que no contenga una libre y espontánea manifestación de mi voluntad.

**G).**- El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación a la que tenga derecho, que no haya precisado en específico, pero que su procedencia se desprenda de lo narrado en el capítulo de hechos del presente escrito.

**HECHOS:**

1. - A partir del **uno de enero de dos mil dieciséis**, comencé a laborar para el organismo público descentralizado **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA (SSS)**, siendo adscrito a la **COMISION ESTATAL DE PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA (COESPRISSON)**. Mi contratación se dio con la suscripción, por escrito, de un contrato a tiempo determinado de **un año**, esto es, con vigencia hasta el **treinta de diciembre de dos mil dieciséis**. Este contrato inicial fue firmado en tres tantos originales. Sin embargo, la parte patronal fue quien se quedó con todos ellos y no me proporcionó copia alguna.

2.- Al firmar el contrato descrito en el párrafo que antecede, también se me obligó a firmar tres originales de una carta de renuncia **sin fecha**. Sobre esto, la persona de Recursos Humanos que me atendió, me comentó que los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA (SSS)**, tienen como política para la contratación de personal, exigir la firma anticipada de esa clase de documentos. De tal forma que, sí mi deseo era ser contratado, forzosamente tenía que firmarlos. Al igual que, en su momento, lo hicieron todas las personas que laboran o han laborado para ese organismo público. Bajo ese contexto, el **uno de enero de dos**

*mil dieciséis*, firmé tres tantos originales de una carta de renuncia **sin fecha** que, como tal, no contiene una libre y espontánea manifestación de mi voluntad. Misma renuncia de la cual, obviamente, no me proporcionaron copia, quedando todos sus originales en poder de la parte patronal.

3.- La parte patronal, **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA (SSS)**, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estatal, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios. Fue creado por la Ley número 269, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, con fecha del **diez de marzo de mil novecientos noventa y siete**. Esa legislación, en su artículo 13, establece que las relaciones laborales de los **SSS**, con sus trabajadores, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

4.- La descripción nominal del cargo por el que fui contratado en un inicio, era el de **"XXXX XXXX XXXX XXXX"**. Dentro de la **COMISION ESTATAL DE PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DEL ESTADO DE SONORA**, se me asignó como área de trabajo, en la **XXXX XXXX XXXX XXXX**, ubicada en: **XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX**, COLONIA CENTRO, EN HERMOSILLO, SONORA.

5.- Mi horario era de las **08:00** horas a las **15:30** horas, de lunes a viernes, sin mediar tiempo para alimentos. Tanto al ingreso como a la salida, pasaba registro diario por un checador electrónico -de foto y huella digital- que está instalado al interior de mi lugar de trabajo.

6.- Las funciones que desempeñaba en la **XXXX XXXX XXXX XXXX**, correspondían a las de mi cargo nominal. Por esto, realizaba visitas de inspección sanitaria a diversos establecimientos en esta ciudad capital, a fin de calificar si estaban cumpliéndose las normas oficiales mexicanas en materia de salubridad, así como las leyes de salud federal y estatal.

7. - Si bien, el contrato de trabajo que firmé el **uno de enero de dos mil dieciséis**, era por un tiempo determinado de **un año**. En realidad, mi relación laboral con **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA (SSS)**, se volvió indeterminado o de tiempo indefinido. Ya que seguí brindando servicios durante los años subsecuentes de manera regular e ininterrumpida. No obstante, el encargado de **Recursos Humanos de COESPRISSON**, **XXXX XXXX XXXX XXXX**, cada **mes de enero** me hacían firmar un nuevo contrato para otro periodo de **un año**. Exigiéndome también la firma de una nueva carta de renuncia **sin fecha**. Todos esos documentos eran firmados bajo el contexto que describí en el **punto 2** del presente capítulo de hechos. Reiterando que me hacían firmarlos en original por tres tantos, quedando todos en poder de la patronal. Esa situación aconteció en los **años de dos mil diecisiete; de dos mil dieciocho; de dos mil diecinueve y de dos mil veinte**.

8.- El día **once de mayo de dos mil diecisiete**, **XXXX XXXX XXXX XXXX**, quien era el encargado de **Recursos Humanos de COESPRISSON**, me informó que, a raíz de mi buen desempeño laboral, los superiores jerárquicos habían tomado la decisión de mejorar las condiciones de mi sueldo. También, me señaló que ello implicaría un cambio tanto en el cargo nominal que ocupaba, como en las funciones que desempeñaba. Asimismo, me aclaró que las nuevas funciones que iba a desempeñar, no corresponderían con la denominación de mi nuevo cargo nominal. Puesto que me asignarían la única plaza disponible para obtener la mejora salarial que querían darme.

9.- Por esto, a partir del **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, cambiaron la denominación de mi cargo, asignándome la plaza de **"XXXX XXXX XXXX XXXX"**. Sin embargo, la funciones que desempeñaba eran las de **"XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX"**, en el área de **Dictaminación y Resolución de la XXXX XXXX XXXX XXXX**. En virtud de que, ahora, me encargaba de la dictaminación de las actas derivadas de las visitas de inspección sanitaria a diversos establecimientos

en esta ciudad capital. Es decir, calificaba las actas levantadas por los verificadores e inspectores de la **COESPRISSON**. En ese sentido, mis servicios subordinados no correspondían a la denominación del cargo con el que me encontraba registrada en la nómina de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA (SSS)**.

10.- Mis nuevas funciones las realizaba en las oficinas de la **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con el mismo horario y condiciones que ya describí en el **punto 4** del presente capítulo de hechos, al cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

11. - Desde el **uno de enero de dos mil dieciséis**, que comencé a laborar para los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, mi número de empleado **XXXXXXX**. Cabe precisar que mi registro federal de contribuyentes (R.F.C.) es **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

12. - Como ya lo dije, las que funciones que desempeñaba correspondían al cargo de "**XXXX XXXX XXXX XXXX**" y no al de "**XXXX XXXX XXXX XXXX**", que ocupaba nominalmente. El cargo de "**XXXX XXXX XXXX XXXX**" no está incluido en el listado que limitativamente establece el artículo 5, fracción III, de la Ley del Servicio Civil Sonorense -que es la porción normativa aplicable a trabajadores de entidades públicas similares a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**-. Por esa razón, lo conducente es que, por exclusión, **sea considerado como trabajador de base**, conforme al artículo 6 de ese ordenamiento legal. Esto se debe a que es únicamente el legislador sonorense quien, en ejercicio de su libertad configurativa en materia burocrática estatal, puede establecer cuáles cargos serán considerados como de confianza, dentro del Servicio Civil del Estado de Sonora. De tal suerte que me aplica el principio de estabilidad en el empleo y, consecuentemente, no puedo ser removido de mi cargo sin causa justificada.

13.- Máxime, porque estuve laborando bajo una relación laboral a tiempo indeterminado. Pues el hecho de que me hacían firmar un nuevo y diferente contrato por un año, para el mismo puesto y funciones, era solo una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en mi perjuicio. Toda vez que no estábamos en ninguno de los supuestos de excepción, bajo los que es permisible una contratación a tiempo determinado -o eventual-, conforme al artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo. Dicha estrategia también la aplicaban en los talones de comprobantes de pago de mi sueldo. En los cuales hacían aparecer mi percepción con la **Clave #02**, relativa al concepto de "Sueldo a Personal Eventual".

14. - En ese orden de ideas, solicito que en lo que me perjudiquen, se declaren nulos los contratos a tiempo determinado que me obligaron a firmar en los **años de dos mil diecisiete; de dos mil dieciocho; de dos mil diecinueve y de dos mil veinte**, con el fin de falsear la realidad de la relación laboral que me unía a los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**. Asimismo, pido la nulidad de las cartas de renuncia que me hicieron firmar sin fecha, en los **años de dos mil dieciséis; de dos mil diecisiete; de dos mil dieciocho; de dos mil diecinueve y de dos mil veinte**; En virtud de que todos esos documentos constituyen una renuncia ilegal a mis derechos. Habida cuenta que fui obligado a firmarlas en contra de mis deseos. De modo tal que no contienen una libre y espontánea manifestación de mi voluntad.

15.- El sueldo que devengaba por mi trabajo se cubría en forma quincenal, todos los días quince y último de cada mes. Los pagos eran efectuados mediante depósitos y/o transferencias a una cuenta bancada de mi propiedad, en **BANORTE**. No obstante, cada quincena, el personal de **Recursos Humanos de COESPRISSON**, nos obligaban a firmar listas de pago de nómina, cuyos originales obran en poder de la patronal. Una vez que firmábamos esas listas, nos entregaban el original del talón comprobante del pago respectivo.

16. - Mis dos últimos pagos quincenales fueron los del **mes de enero de dos mil veinte**. Ese **sueldo integrado mensual** fue por: **\$XXXXXXXXXX M.N. (XXX XXX**

**XXXX XXXX XXXX PESOS CON XX/XXX MONEDA NACIONAL**), según se ve en las percepciones y deducciones que aparecen en los talones comprobantes de pago de ese periodo. Mismos que adjunto en original al presente escrito y que pido tenerlos por aquí insertos en obvio de repeticiones.

17. - El día **seis de febrero de dos mil veinte**, mí superior jerárquica en el **XXXX XXXX XXXX XXXX** de la **XXXX XXXX XXXX XXXX**, la LIC. **XXXX XXXX XXXX XXXX**, me instruyó que el día siguiente debía presentarme temprano, en la **Dirección de Recursos Humanos de los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**. Dado que le avisaron que habían mandado llamarme de ese lugar.

18.- Por ese motivo, el día **siete de febrero de dos mil veinte**, me presenté a las **08:00** horas, en el lugar que me había instruido la LIC. **XXXX XXXX XXXX XXXX**. Ahí, fui atendido al punto de las **08:30** horas, por el **Jefe del Departamento de Relaciones Laborales de los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, el LIC. **XXXX XXXX XXXX XXXX**. Quien me informó personalmente que “los superiores” habían decidido prescindir de mis servicios laborales. Y que, por tanto, estaba despedido. Además, me dijo, que en los próximos días estaría llamándome -sin precisar cuándo- personal de su Departamento, para ver “el tema” de mi liquidación.

19.- El evento narrado en el punto que antecede tuvo lugar en la entrada de las oficinas **recursos humanos de los SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, ubicadas en: **XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX**, **HERMOSILLO, SONORA**. Todo esto sucedió ante la presencia de varios compañeros de trabajo que estaban en ese momento en dicho lugar.

20.- Atendiendo a que no me fueron comunicadas por escrito las causas o motivos de mi despido, considero que la hoy parte demandada, los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, incumplió en mi perjuicio con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Sobre todo, porque no me pagaron liquidación alguna. En tal virtud, interpongo la presente demanda por el despido injustificado del que fui objeto. Por consecuencia, reclamo de mi ex patrón el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones puntualizada en el capítulo correspondiente del presente escrito.”

4.- Mediante auto de cuatro de septiembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS DE SALUD ESTADO DE SONORA**.

5.- Emplazado a **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA**, mediante escrito recibido el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, respondieron lo siguiente:

**“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:**

Resultan infundadas e improcedentes todas y cada una de las prestaciones expuestas por la parte actora, mismas que marca con los incisos del A) al G) del capítulo de prestaciones, toda vez que la acción principal consiste en **EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, misma que resulta improcedente, ya que siempre y en todo momento se desempeñó como trabajador con carácter de confianza, dado al puesto de **XXXX XXXX XXXX XXXX** con el que contaba, así como

con las funciones de XXXX XXXX XXXX XXXX que el propio actor confiesa haber realizado. Asimismo, es igualmente improcedente la prestación principal que reclama de mi representada, en virtud de que el propio actor fue quien renuncia voluntariamente a su empleo. Por lo que carece del derecho y de la acción de solicitar de mi representada la reinstalación a su puesto, debido a que fue el propio actor quien renunció voluntariamente a su empleo con efectos a partir del día 31 de enero de 2020, al presentar un documento por escrito el cual hace del conocimiento de mi representada, que da voluntariamente por terminada la relación de trabajo, estampando de igual forma su firma autógrafa al calce del documento en mención, así como la estampa de su huella digital.

Por lo que sería absurdo que se condene a mi representada indemnizar a un trabajador con carácter de confianza, y que aparte dio por terminada la relación de manera voluntaria, al presentar su escrito de renuncia.

Aunado a lo anterior y por consecuencia de que la acción principal de indemnización constitucional es improcedente, es igualmente improcedente su accesoria de "salarios caídos" a los que hace referencia, pues como ha quedado dicho y quedará debidamente acreditado, contaba con un carácter de confianza y fue el actor quien renunció voluntariamente a su empleo.

**b)** Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada las pretensiones del correlativo y consistentes en "salarios caídos". Toda vez que como se ha venido acreditando, el actor siempre y en todo momento se desempeñó como trabajador con carácter de confianza, aunado a que renunció voluntariamente a su empleo, y las prestaciones que reclama en el correlativo, son prestaciones accesorias a la principal de indemnización.

**C), D) y E)** Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de los vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2020 "así como el de los años subsecuentes, hasta que cumplimenten el laudo de este juicio", toda vez que es una prestación accesoria a la acción principal, puesto que el actor fue quien renunció voluntariamente a su empleo.

**F)** Carece del derecho y de la acción de reclamar la nulidad que pretende en el correlativo, puesto que en primer término, no es la vía correcta para solicitar la nulidad de un documento, siendo la correcta la vía administrativa y no la del Servicio Civil, aunado a lo anterior, es improcedente que el actor pretenda nulificar un documento que claramente firmó, estampó su huella y presentó el mismo, y ahora, al parecer arrepintiéndose de su acto, viene reclamando su nulidad, siendo lo anterior absurdo, puesto a que como se ha venido diciendo, fue el propio actor quien VOLUNTARIAMENTE presentó su escrito de renuncia, sin que hubiese existido coacción alguna.

En todo caso, correspondería al propio actor, acreditar que se le coaccionó para que firmara dicho documento, lo cual no se acredita con ninguna de las pruebas que ofrece la parte actora.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

**RENUNCIA BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LA SUSTENTA.**

Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo mediante coacción o engaño, bajo la promesa de que lo liquidarían al cien por ciento de las prestaciones que percibía, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
PRIMER CIRCUITO.

óo.T.288 L

Amparo directo 11986/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Pag. 2098. **Tesis Aislada.**

**RENUNCIA DEL TRABAJADOR BAJO COACCION. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE HABER SIDO REDACTADA EN FORMA DE MACHOTE.**

El artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe, entendiéndose por ello la colocación al pie del escrito, de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que lo signa; asimismo expresa que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma. En este orden, si el quejoso trabajador no objetó el contenido del escrito de renuncia y reconoce la firma que lo suscribe, como suya, argumentando que la estampó bajo coacción, le corresponde probar esto último porque su contraparte lo negó, lo que no acredita con el simple hecho de que la renuncia haya sido elaborada en forma de machote, pues fundadamente debe considerarse que el otorgante al suscribir la renuncia estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con ello, porque la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente acepta el texto del mismo, pues sería ilógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o. 1 L

Amparo directo 629/94. Juan Antonio Domínguez Rodríguez. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I Abril de 1995. Pág. 184. **Tesis Aislada.**

**G).- Carece del derecho y de la acción de reclamar "cualquier otra prestación ala que tenga derecho..." ya que en primero término, mi representada a la fecha no adeuda cantidad alguna por concepto de sueldo, ni de ninguna otra prestación.**

Aunado a lo anterior, en cuanto a la prestación correlativa reclamada por el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, en que se fundamentan, o el motivo por el que supuestamente se le adeudan, ni cuantos días total viene reclamando, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época

Registro: 274955  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen XLVIII, Quinta Parte  
Materia(s): Laboral Tesis:  
Página: 28

**EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.**

La excepción de obscuridad en la demanda o de defecto en la forma de proponerla opera, entre otros, en aquellos casos en que, por no exponerse con la suficiente claridad los hechos en que se apoya la pretensión de la parte, el juzgador no tiene la posibilidad de establecer cuáles son los elementos probatorios pertinentes a su comprobación y la contraparte, por la misma razón, no puede controvertir los referidos hechos ni ofrecer prueba al respecto. En materia laboral, aun cuando según el artículo 440 de la ley de la materia se previene que ante las Juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan, también se indica que las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos, requisitos indispensables para fijar debidamente los puntos de controversia.

De igual forma se opone desde este momento la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto a las prestaciones consistente en, salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo y demás prestaciones de carácter económico que pretenda el actor, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "**ARTÍCULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes", sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, que a la letra señalan: "**PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala, Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

Por lo que si el actor presentó su demanda el día el 11 de febrero de 2020, tal y como se desprende del sello de recibido que se encuentra en la primera hoja de su escrito inicial de demanda, es que cualquier prestación que pretenda anterior al 11 de febrero de 2019, se encuentra prescrita.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

1.- El hecho marcado con el número 1 (uno), Es falso, si bien es cierta la fecha de ingreso, adscripción y temporalidad, es falso que se haya celebrado un contrato como menciona, ya que mi representada, en apego a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, mi representada no celebra contratos con sus trabajadores, sino que les expide nombramientos, por lo que se contesta como falso que se haya celebrado un contrato en los términos que menciona.

2.- El correlativo hecho 2, es FALSO, pues el actor menciona que se le obligaba a firmar documentos de "renuncia sin fecha", lo cual no aconteció de ninguna manera, ni que la encargada de Recursos Humanos ni nadie hubiese obligado a firmar documento alguno.

El actor, dolosamente se encuentra claramente intentando que esta H. Autoridad se confunda y llegue a determinar que se le coaccionó a fin de que



renunciara a su puesto, lo cual se niega. Lo cierto es que el actor voluntariamente presentó su renuncia a mi representada.

En todo caso, correspondería a al propio, acreditar que se le coaccionó para que firmara dicho documento, lo cual no se acredita con ninguna de las pruebas que ofrece la parte actora.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

**RENUNCIA BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LA SUSTENTA.**

Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo mediante coacción o engaño, bajo la promesa de que lo liquidarían al cien por ciento de las prestaciones que percibía, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

LÓO.T.288L

Amparo directo 11986/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Pag. 2098. **Tesis Aislada.**

**RENUNCIA DEL TRABAJADOR BAJO COACCION. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE HABER SIDO REDACTADA EN FORMA DE MACHOTE.**

El artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe, entendiéndose por ello la colocación al pie del escrito, de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que lo signa; asimismo expresa que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma. En este orden, si el quejoso trabajador no objetó el contenido del escrito de renuncia y reconoce la firma que lo suscribe, como suya, argumentando que la estampó bajo coacción, le corresponde probar esto último porque su contraparte lo negó, lo que no acredita con el simple hecho de que la renuncia haya sido elaborada en forma de machote, pues fundadamente debe considerarse que el otorgante al suscribir la renuncia estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con ello, porque la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente acepta el texto del mismo, pues sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIH.2o. 1 L

Amparo directo 629/94. Juan Antonio Domínguez Rodríguez. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Abril de 1995. Pag. 184. **Tesis Aislada.**

3.- El hecho 3, es cierto.

4.- El hecho 4, es cierto.

5.- El hecho 5, es cierto.

6.- El hecho 6, es cierto, permitiéndome hacer la puntual aclaración que, en el correlativo, la parte actora se encuentra realizando una confesión expresa en cuanto a las funciones de INSPECCIÓN que realizaba al servicio de mi representada.

7.- El correlativo hecho 7, es falso, puesto que el actor, nuevamente intenta confundir a esta H. Autoridad, argumentando que se le forzó o coaccionó en firmar documentos en blanco o sin ciertos datos, pues, todo parece indicar que el hoy actor, tras presentar su renuncia voluntaria, se arrepintió, y por este medio intenta que se tache de ilegal o apócrifo un documento que a todas luces fue realizado por el actor. Remitiéndome a las manifestaciones y jurisprudencias mencionadas anteriormente respecto a la supuesta coacción.

8.- El correlativo es falso, pues si bien es cierto que al actor se le benefició con un puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX, con carácter de confianza, las funciones que realizó el actor siempre y en todo momento fueron funciones de confianza, pues realizaba XXXX y XXXX las inspecciones de sus compañeros inspectores.

9.- El correlativo hecho 9 es falso, ya que, si bien es cierto que sus funciones consistían en calificar, dictaminar y supervisar las actas levantadas por los verificadores e inspectores sanitarios, es falso que las funciones no correspondiera a su puesto, ya que al ser XXXX XXXX XXXX XXXX, por lo que Cuestionar que un "XXXX XXXX XXXX XXXX" desempeñe funciones de confianza es pasar por alto la propia de nominación del puesto, "Jefe" y de "un departamento" lo que conlleva tener trabajadores a su mando y ejercer la representación patronal al interior del departamento correspondiente. Si a ello le agregamos que el actor tomó protesta de dicho cargo, esto implica tener conocimiento de esas facultades de representación patronal, que le corresponden ejercerlas solo a él por virtud del cargo que le es conferido. Aunado a que el propio actor, menciona que era él quien estaba a cargo de dictaminar, calificar y supervisar las actas levantadas por los inspectores, por lo que, si él era quien verificaba el trabajo de los demás, claramente contaba con un puesto jerárquico superior, por lo que se desprende a su vez, funciones de mando, al tener personal jerárquicamente inferior a su supervisión.

10.- El correlativo hecho 10, es falso, pues las funciones que realizaba eran siempre las mismas, es decir, XXXX, XXXX, y ahora XXXX.

11.- El correlativo hecho 11, es cierto.

12.- El correlativo hecho 12, es falso, pues como se desprende del nombramiento que se exhibe como medio de convicción, el puesto que desempeñaba el actor era el de XXXX XXXX, no el que el actor menciona, tratando de confundir a este Tribunal. Aunado a que las funciones que realizó el actor siempre y en todo momento fueron funciones de confianza, pues realizaba XXXX y XXXX las inspecciones de sus compañeros inspectores.

13.- El correlativo hecho 13, es falso, pues con el simple carácter con el que se desempeñó el actor, es decir, como empleado de confianza, es que carece de la estabilidad del empleo, y no por las estrategias que menciona que mi representada emplea, lo cual se tacha de falso. Lo cierto es que el actor carece de la estabilidad en el empleo por ser considerado como empleado de confianza, ya que contaba con un puesto de XXXX XXXX XXXX XXXX y realizaba funciones de XXXX, XXXX, y XXXX.

**14.-** Se contesta como falso e improcedente el hecho 14 correlativo, puesto que en primer término, no es la vía correcta para solicitar la nulidad de un documento, siendo la correcta la vía administrativa y no la del Servicio Civil, aunado a lo anterior, es improcedente que el actor pretenda nulificar un documento que claramente firmó, estampó su huella y presentó el mismo, y ahora, al parecer arrepintiéndose de su acto, viene reclamando su nulidad, siendo lo anterior absurdo, puesto a que como se ha venido diciendo, fue el propio actor quien VOLUNTARIAMENTE presentó su escrito de renuncia, sin que hubiese existido coacción alguna.

En todo caso, correspondería al propio actor, acreditar que se le coaccionó para que firmara dicho documento, lo cual no se acredita con ninguna de las pruebas que ofrece la parte actora.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

**RENUNCIA BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LA SUSTENTA.**

Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo mediante coacción o engaño, bajo la promesa de que lo liquidarían al cien por ciento de las prestaciones que percibía, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.óo.T.288 L

Amparo directo 11986/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Pág. 2098. Tesis Aislada.

**RENUNCIA DEL TRABAJADOR BAJO COACCION. NO SE ACREDITA POR EL SOLO HECHO DE HABER SIDO REDACTADA EN FORMA DE MACHOTE.**

El artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo dispone que se reputa autor de un documento privado el que lo suscribe, entendiéndose por ello la colocación al pie del escrito, de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que lo signa; asimismo expresa que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma. En este orden, si el quejoso trabajador no objetó el contenido del escrito de renuncia y reconoce la firma que lo suscribe, como suya, argumentando que la estampó bajo coacción, le corresponde probar esto último porque su contraparte lo negó, lo que no acredita con el simple hecho de que la renuncia haya sido elaborada en forma de machote, pues fundadamente debe considerarse que el otorgante al suscribir la renuncia estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con ello, porque la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente acepta el texto del mismo, pues sería ilógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o. I L

Amparo directo 629/94. Juan Antonio Domínguez Rodríguez. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Abril de 1995. Pág. 184. **Tesis Aislada.**

15.- El correlativo hecho 15, es cierto.

16.- El correlativo hecho 11, es cierto.

17.- El correlativo hecho 17 es FALSO, toda vez que a la fecha que menciona el actor, la relación laboral ya se había sado por terminada, por voluntad expresa del actor, ya que como se ha venido argumentando, fue el propio actor quien el día 31 de enero de 2020, presentó su escrito de renuncia voluntaria y se retiró de su centro de trabajo. Por lo que ese día, el vinculo laboral ya era inexistente, lo que hace absurdo que le hubiesen hablado de Recursos Humanos para algún trámite. Tan es falso lo argumentador el actor, que él mismo realiza otra confesión expresa, específicamente en el inciso a) de la prueba de inspección marcada con el número X, ya que argumenta:

*“que laboré ininterrumpidamente para los servicios de salud del estado de sonora desde el uno de enero de dos mil dieciséis hasta el **treinta y uno de enero de dos mil veinte.**”*

Por lo que solicito se tome como confesión expresa lo anterior, y se tenga por inexistente el supuesto despido que intenta el actor, pues en la fecha en que lo encuadra, era, a su propia confesión, inexistente la relación laboral, pues es inverosímil que se hubiera despedido a alguien con quien ya no se tenía vinero laboral.

18.- El correlativo hecho 18 es FALSO, toda vez que a la fecha que menciona el actor, la relación laboral ya se había sado por terminada, por voluntad expresa del actor, ya que como se ha venido argumentando, fue el propio actor quien el día 31 de enero de 2020, presentó su escrito de renuncia voluntaria y se retiró de su centro de trabajo. Siendo falso que persona alguna dependiente de mi representada le haya mencionado que "se había decidido prescindir de sus servicios" " y que estaba despedido", ya que esto no sucedió así, ni por la persona que menciona, ni en el lugar ni en la fecha, ni de la forma en la que menciona. Pues como ha quedado debidamente acreditado fue el propio actor quien el día 31 de enero de 2020, presentó su escrito de renuncia voluntaria y se retiró de su centro de trabajo.

19.- El correlativo hecho 19 es FALSO, toda vez que a la fecha que menciona el actor, la relación laboral ya se había sado por terminada, por voluntad expresa del actor, ya que como se ha venido argumentando, fue el propio actor quien el día 31 de enero de 2020, presentó su escrito de renuncia voluntaria y se retiró de su centro de trabajo. Siendo falso lo argumentado en cuanto a la fecha y el lugar en donde supuestamente se le despidió, lo cual se niega.

20.- El correlativo es falso, pues mi representada en ningún momento incumplió con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, ni en su supletoria Ley Federal del Trabajo, siendo inexistente el supuesto despido injustificado que intenta acreditar, pues la verdad de las cosas fue el propio actor quien el día 31 de enero de 2020, presentó su escrito de renuncia voluntaria y se retiró de su centro de trabajo.

En virtud de lo anterior es que devienen improcedentes las prestaciones que intenta, es decir, la acción principal de indemnización, así como sus accesorias de salarios caídos, incrementos y demás que plasma en el escrito que se contesta.

## **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

### **I.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR LA ACTORA, CONSISTENTE EN LA REINSTALACIÓN A SU PUESTO, ASÍ COMO DE SUS DEMAS PRESTACIONES ACCESORIAS:**

**EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE O CARENCIA DE ACCIÓN O DERECHO.-** En relación a la acción ejercitada por el actor consistente en la indemnización en el puesto que venía desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del actor y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, DADO A QUE FUE EL PRS^PIO ACTOR QUIEN DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO, AL RENUNCIAR VOLUNTARIAMENTE A SU PUESTO, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones.

### **II.- EN RELACIÓN A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SE HACEN VALER:**

A).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULOS 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, respecto a todas aquellas prestaciones que reclama la actora en su demanda y que tengan una antigüedad superior a **un año**, contado a partir del día en que se presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las prestaciones consistentes en salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo y horas extras.

Por lo anterior y teniendo que la hoy actora presentó su escrito inicial de demanda el día 11 de febrero de 2020, como se desprende del sello de recepción de esta H. Autoridad, es que cualquier prestación que reclame anterior al 11 de febrero de 2019 se encuentra prescrita.

B).- **LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, en virtud de que de la atenta lectura tanto al apartado de Prestaciones como al de Hechos, el hoy actora no establece de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales a su juicio se acredita la procedencia de las prestaciones que reclama, lo cual no puede acreditarse ni siquiera bajo el principio de suplencia de la queja deficiente que opera en materia laboral, excepción que se hace valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

C).- Se .opone también la **EXCEPCION DE OBLIGACION DE RETENCION TRIBUTARIA**, Excepción que se opone **AD CAUTELAM**, para el evento no admitido de que esa H. Autoridad llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de mi mandante, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi Representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi Representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis 2/92.- Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de Septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58-octubre de 1992, página

19, bajo el rubro: "**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLAS, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA**".

### **OBJECIÓN DE PRUEBAS.**

*Se objetan desde este momento todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la falaz actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles, con las mismas.*

*En relación a la prueba confesional ofrecida a la parte actora a cargo del C. XXXX XXXX XXXX XXXX, me permito exhibir copia debidamente certificada de la renuncia del C. XXXX XXXX XXXX XXXX, con efectos a partir del 13 de marzo de 2020 y de la cual se desprende que, ya no labora para mi representada, desde esa fecha.*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esta H. Tribunal que con apego a lo estipulado en el Artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, cambie la naturaleza de la prueba Confesional en cuestión por la de Testimonial, así como también se solicite a la parte actora señale el domicilio correcto para notificar a el ateste."*

**6.-** En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en nueve talones de cheque, que obran a fojas de la catorce a la veintidós del sumario; 2.- INSTRUMENTAL; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 4.- CONFESIONAL TACITA; 5.- CONFESIONAL EXPRESA; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; 7.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS DE LA COESPRISSON; 8.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE LA LICENCIADA XXXX XXXX XXXX XXXX, ENCARGADA DEL AREA DE DICTAMINACION Y RESOLUCION DE LA UNIDAD DE CONTROL SANITARIO DE HERMOSILLO; 9.- TESTIMONIAL, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 10.- INSPECCION.-

Como pruebas de los **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX

XXXX XXXX; 5.- TESTIMONIAL, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Escrito de treinta y uno de enero de dos mil veinte, que obra a foja cien del sumario; B).- Nombramiento de uno de enero de dos mil veinte, que obra a foja noventa y nueve del sumario; C).- Copia certificada de escrito de trece de marzo de dos mil veinte, que obra a fojas de la ciento uno a la ciento tres del sumario.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de doce de julio de dos mil veintidos, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Vicente Pacheco Castañeda, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Aldo Gerardo Padilla Pestaño; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado Vicente Pacheco Castañeda y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Aldo Gerardo Padilla Pestaño, como segunda, tercero, cuarta y quinta

ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso del **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; respecto a **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, por conducto de XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de apoderado legal, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el



Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que, Servicios de Salud de Sonora fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

**VII.- Oportunidades Probatorias:** todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el actor de este juicio XXXX XXXX XXXX, reclama de Servicios de Salud del Estado de Sonora, la indemnización constitucional, pago de salarios caídos, proporcional de vacaciones correspondiente al año dos mil veinte, proporcional de la prima vacacional correspondiente al año dos mil veinte, proporcional de aguinaldo correspondiente al año de dos mil veinte, la declaración de nulidad de cualquier documento que implique la renuncia y el pago y cumplimiento de cualquier prestación que se desprenda de lo narrado en el capítulo de hechos, por ser despedido injustificadamente.

Por su parte, Servicios de Salud del Estado de Sonora manifiesta que resulta improcedente las prestaciones alegadas por el actor, ya que carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho a la estabilidad en el empleo por desempeñar un puesto de confianza y realizar funciones inherentes a la misma, no obstante lo anterior el propio actor renunció voluntariamente a su empleo con efectos a partir del día 31 de enero de 2020 y recibió su finiquito correspondiente a las prestaciones que se le adeudaba.

Ahora bien la Litis se constriñe en determinar si el actor fue objeto de un despido injustificado o justificado, en primer término se analiza la documental ofrecida por Servicios de Salud del Estado de Sonora, que obra visible a foja cien del sumario consistente en escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte dentro de la cual, la parte actora C. XXXX XXXX XXXX XXXX, informa a la autoridad demandada, su renuncia de manera voluntaria con carácter de irrevocable al puesto que se encontraba desempeñando, por así convenir sus intereses, dando por terminada la relación laboral, manifestando de igual manera,

que a la fecha de la presentación de dicho escrito no se le adeudaba ningún tipo de prestación, y en virtud de su renuncia voluntaria, no se reservó acción o derecho de ejercitar de ninguna naturaleza en el futuro, en contra de Servicios de Salud del Estado de Sonora, el cual se inserta para mejor comprensión.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Documental privada a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, 796 y 835 de la Ley Federal del Trabajo.

Aunado a la anterior documental se tiene que la parte actora corroboró la renuncia voluntaria descrita con antelación en su escrito aclaratorio de demandada en el punto marcado en el inciso a) de la prueba de inspección marcada con el número x, ya que argumenta:

“que labora ininterrumpidamente para los servicios de salud el estado de sonora desde el uno de enero de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinte.”

Confesión a la cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 794 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

De lo anterior se encuentra inverosímil que se hubiera despedido al actor el día siete de febrero de dos mil veinte, tal como lo establece el actor en el hecho marcado con el número 17 del escrito aclaratorio de demanda, pues como ya se estableció en líneas anteriores, fue el mismo que rescindió de forma voluntaria de su trabajo el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, por lo cual lleva a este Tribunal a la convicción que el actor no fue objeto de un despido injustificado y en consecuencia se absuelve a Servicios de Salud del Estado de Sonora al pago de indemnización constitucional y salarios caídos.

Ahora bien, respecto de las prestaciones congénitas a la principal consistente en pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional del año dos mil veinte, se tiene que de la inspección admitida a la parte actora, visible a foja de la doscientos veinticinco a la doscientos dieciocho del sumario, el actuario adscrito a la Segunda ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa asentó que tuvo a la vista seis cajas de comprobantes de pago de nómina de fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis al veintinueve de enero de dos mil veinte a nombre del actor, la inspección se llevó a cabo verificando todos los documentos que fueron objeto de inspección, de lo asentado e inspeccionado por el actuario se advierte que no se le adeuda el pago de las prestaciones enlistadas en su capítulo de prestaciones consistentes en pago de proporcional de vacaciones correspondiente al año de dos mil veinte, pago de prima vacacional que corresponde al año de dos mil veinte y pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año de dos mil veinte.

En cuanto a la prestación marcada con el inciso **F)** respecto a la nulidad de cualquier documento que implique la renuncia de sus derechos laborales, es improcedente toda vez que es claro que el actor firmo y estampo su huella dactilar, sin que hubiese existido coacción alguna, en todo caso, corresponde al propio actor, acreditar que se le coaccionó para que firmara la renuncia, lo cual en ningún momento ofreció medio de convicción para acreditar su alegato.

*Registro digital: 2024400*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Undécima Época*

*Materias(s): Laboral*

*Tesis: I.5o.T. J/1 L (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2619*

*Tipo: Jurisprudencia*

**RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA.**

**Hechos:** *Un trabajador que fue despedido alegó que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia. El patrón señaló que no existió despido, sino que aquél renunció voluntariamente. La autoridad responsable otorgó valor probatorio a la renuncia exhibida por el patrón, con la que tuvo por demostrada la inexistencia del despido, sin analizar pormenorizadamente ese escrito, los argumentos, indicios y pruebas aportados en el expediente.*

**Criterio jurídico:** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el trabajador alega que fue obligado e, inclusive, recibió instrucciones para firmar su renuncia, y el patrón afirma que la terminación de la relación laboral fue voluntaria, a éste corresponde: i) acreditar la existencia del escrito original de aquélla, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar, convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador para esos efectos; y, ii) una vez acreditados esos extremos, al trabajador corresponderá demostrar la influencia, engaño, coacción o intimidación física, moral o económica alegadas, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que las pruebas expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito.*

**Justificación:** *Ello es así pues, en primer lugar, por regla general, en materia laboral existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación); en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera). Por esas razones, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.", debe interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce una serie de normas de protección a la parte trabajadora, lo que justifica que, para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador –en el contexto de un entorno probatorio hostil– tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la*

*tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por último, respecto a la prestación marcada con el inciso **G)** del escrito aclaratorio de demanda, como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la parte demandada, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal absuelve a Servicios de Salud del Estado de Sonora al pago de indemnización constitucional, pago de salarios caídos, pago proporcional de vacaciones correspondiente al año de dos mil veinte, pago proporcional de prima vacacional del año de dos mil veinte, pago proporcional de aguinaldo correspondiente al años de dos mil veinte, por las razones establecidas en líneas anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** No han procedido las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **Servicios de Salud del Estado de Sonora.**

**TERCERO:** Se absuelve a **Servicios de Salud del Estado de Sonora** al pago de indemnización constitucional, pago de salarios caídos, pago proporcional de vacaciones

correspondiente al año de dos mil veinte, pago proporcional de prima vacacional del año de dos mil veinte, pago proporcional de aguinaldo correspondiente al años de dos mil veinte, por las razones establecidas en el último considerando.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General de Acuerdos.

En veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FDC.

COPIA